

Expedientillo
Electoral
236/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/236/2024

Formado con el escrito signado por Luigi Edilberto Tepepa Rosas, por propio derecho, por medio de cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024.

(Ixtacuixtla TET-JDC-251/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	236	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

RECIBIDO

Recibo OFICIALÍA DE PARTES

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veinticinco fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenja Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**MAGISTRADO MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

Magistrado Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

LUIGI EDILBERTO TEPEPA ROSAS, por derecho propio y en carácter de actor dentro del expediente en qué se actúa, por medio del presente escrito acudo a Usted para instar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de la Resolución de 05 de agosto de 2024, mediante el cual el pleno de este Tribunal Local resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TET-JDC-251/2024**, acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que solicito tengan a bien acordar conforme lo siguiente:

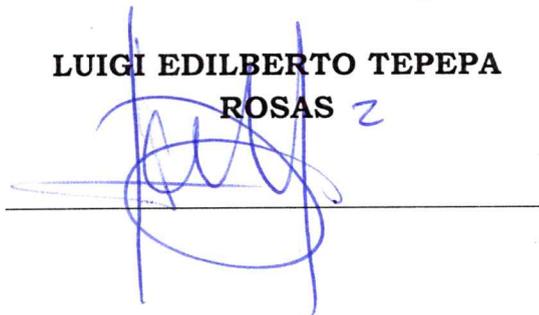
PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de los actos precisados en el cuerpo de la demanda que se presenta.

SEGUNDO. - Previos trámites a que refieren los artículos artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita el escrito y sus anexos, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.

Tlaxcala de Xicohtécatl, 12 de agosto de 2024

Protesto a Usted mi respeto

**LUIGI EDILBERTO TEPEPA
ROSAS 2**



JUICIO ELECTORAL

TET-JDC-223/2024 Y
ACUMULADOS

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ACTOR: **LUIGI EDILBERTO
TEPEPA ROSAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

24 AGO 12 18:44

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE _____

ACTOR: LUIGI EDILBERTO TEPEPA
ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN SALA REGIONAL CUIDAD
DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

LUIGI EDILBERTO TEPEPA ROSAS, por derecho propio y en carácter de actor dentro del expediente **TET-JDC-223/2024**, de los índices del Tribunal responsable, señalado como medio para recibir notificaciones de carácter personal, el correo electrónico eluigii@hotmail.com, y como medio de comunicación no procesal, el número telefónico 246 115 9359, por medio del presente, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito acudo a Usted para instar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de la Resolución de 05 de agosto de 2024, mediante el cual el pleno de este Tribunal Local resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TET-JDC-251/2024**, acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, por lo que procedo conforme lo siguiente:

- I. **DATOS DE LA PARTE ACTORA.** Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.
- II. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala
- III. **ACTOS QUE SE IMPUGNAN.** Los actos que se reclaman a la autoridad señalada como responsable son:
 - a) La Resolución de 05 de agosto de 2024, por virtud del cual, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el expediente de resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TET-JDC-251/2024,

acumulado al diverso TET-JDC-223/2024, así como de sus efectos.

Resolución que me fue notificada en forma personal el pasado 08 de agosto de 2024.

- IV. **PRECEPTOS VIOLADOS.** Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **ANTECEDENTES.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos, y guardan relación a los actos que aquí se impugnan:

H1. Mediante ITE-CG 152/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la Resolución ITE-CG 128/2024, particularmente **mi registro como primer regidor propietario** postulado por el por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala

IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	FERNANDO GARCIA COVA	HOMBRE	N/A
	S	CELEDONIO GARZON PEREZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	DORIS YASMIN ESCALONA PEREZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	KAREN ARLETH CRUZADO BARRERA	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	LUIGUI EDILBERTO TEPEPA ROSAS	HOMBRE	N/A
	S	PABLO LIRA HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	ELIZABETH BECERRA CRUZ	MUJER	N/A
	S	JESSICA LARIOS HERNANDEZ	MUJER	N/A
R 3°	P	CHRISTIAN ZEMPOALTECATL TEPEPA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JENIFER CAROLINA CORTES ARZATE	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	-	-	-
	S	-	-	-
R 5°	P	UVALDO SANCHEZ ORTIZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JUAN CARLOS HERNANDEZ NAJERA	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	YHAYSHA YHASHENET ROMERO HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	EVELYN SUEMY SANTANA GONZALEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 7°	P	EMILIANO LIRA VASQUEZ	HOMBRE	N/A
	S	FREDY CHECA LIRA	HOMBRE	N/A

H2. Que conforme al calendario electoral legal, y el artículo 109 fracción III de la LIPEET, el pasado 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos de elección popular, la correspondiente a la de Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

H3. Que conforme lo señala el primer párrafo del artículo 241 de la LIPEET, el miércoles 5 siguiente, el Consejo Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebró sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, obteniéndose los siguientes resultados:

PP O CI	VOTACIÓ N TOTAL
PAN	167
PRI	1785
PRD	276
PT	2759
PVEM	3294
MC	1361
PAC	426
MORENA	4870
PNAT	513
RSPT	2083
FXMT	1101
INDEPENDIENTES	864
NO REGISTRADOS	35
VOTOS NULOS	1002

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Ciento sesenta y siete	167
	Mil setecientos ochenta y cinco	1785
	Doscientos setenta y seis	276
	Mil setecientos cincuenta y nueve	1759
	Tres mil doscientos noventa y cuatro	3294
	Mil trescientos sesenta y uno	1361
	Cuatrocientos veintiseis	426
	Cuatro mil ochocientos setenta	4870
	Quinientos trece	513
	Dos mil ochenta y tres	2083
	Mil ciento uno	1101
	Ochocientos sesenta y cuatro	864
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Treinta y cinco	35
VOTOS NULOS	mil dos	1002
VOTACIÓN FINAL	Veinte mil quinientos treinta y seis	20536

H4. En sesión pública iniciada el 9 de junio y concluida el 15 siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, realizó la integración de Ayuntamientos, así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de

constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado 2 de junio.

En el multi-referido Acuerdo ITE-CG 224/2024, el Consejo General responsable, previo seguimiento del procedimiento de asignación de regidurías, procedió a determinar la integración del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, conforme lo siguiente:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	ALBERTO HERNANDEZ OLIVARES	BERNABE DIAZ ORTEGA	H	N/A
S	MORENA	BRENDA MARGARITA JUAREZ MARTINEZ	ELIZABETH ROLDAN JIMENEZ	M	N/A
R 1	MORENA	ULISES SANCHEZ MORALES	ALBERTO RAMIREZ CASTILLO	H	N/A
R 2	PVEM	JUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO ORTEGA VAZQUEZ	H	N/A
R 3	PT	ORLANDO TORRES HERNANDEZ	RAMIRO VARELA ESPINOZA	H	N/A
R 4	RSPT	ELIZABETH BECERRA CRUZ	JESSICA LARIOS HERNANDEZ	M	N/A
R 5	PRI	CINTHIA NALLELY ZAMORA DELGADILLO	ABIGAIN DAVILA PEREZ	M	N/A
R6	MC	MIREYA ISABEL SANCHEZ RAMIREZ	MARIANA MENDEZ SANCHEZ	M	JUVENTUD ES
R7	FXMT	JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ	MARIA CONCEPCION EVANGELISTA CHIMAL	M	JUVENTUD ES

H5. Inconforme con dicha determinación, el pasado 19 de junio, presenté escrito de juicio de ciudadanía, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, impugnado en acuerdo referido en el párrafo que antecede, quedando radicado dentro del expediente TET-JDC-251/2024, de los índices del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

H6. Seguida la sustanciación, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión de 05 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el expediente TET-JDC-223/2024 y su acumulado TET-JDC-251/2024, mismo que me fue notificado en forma personal el 08 agosto siguiente.

La Sentencia referida en el párrafo que antecede corresponde al acto que se impugna a través del presente JDC federal.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Previo a formular agravios, considero necesario exponer un breve esbozo respecto a las **consideraciones** con que el ITE sustentó el Acuerdo del Acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que se realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos

electos en la jornada electoral del 2 de junio de 2024, y que determinó **modificar el orden de prelación** de la planilla registrada del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, **sustituyendo mi candidatura** por la de la ciudadana ELIZABETH BECERRA CRUZ, al cargo de Cuarta Regiduría del Ayuntamiento citado.

El Consejo General al aprobar el Acuerdo impagado señaló que la paridad es un principio y una regla constitucional, consistente en la igualdad sustantiva entre géneros, siendo una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública, ello implica que no pueda ser considerada como una medida compensatoria de carácter temporal. Este principio fue incluido en el artículo 41 de la CPEUM, en el año dos mil catorce, estableciendo como obligatoriedad de los partidos políticos postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federales y Locales.

Que del cúmulo de instrumentos internacionales referidos con antelación se podría advertir la preminencia de la participación e intervención de las autoridades en el ámbito de sus competencias, en la materialización de la igualdad de género y la adopción de medidas y mecanismos en los diversos sectores sociales para su consumación de iure y de facto, reiterando el énfasis en la relevancia de consolidar el equilibrio de los géneros en la participación y acceso a los espacios de toma de decisiones, previendo los ajustes en los sistemas electorales para garantizar y acelerar una igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

Afirmó que la paridad de género se puede interpretar como la búsqueda de la protección más amplia del ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, el cual es considerado como un derecho humano, de conformidad con los diversos ordenamientos legales que han sido expuestos con antelación, por lo que, esta autoridad administrativa electoral local, debe en el ámbito de sus competencias, actuar de manera que se respete, proteja y garantice, el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, el cual no puede verse soslayado ante la implementación de otras acciones, que mermen en una integración paritaria.

Finalmente, que atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios, toda vez que en caso de que sea visible la sub representación por parte de las mujeres en la

integración de los ayuntamientos, modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación, lo anterior, se realizará hasta designar las regidurías necesarias.

Las anteriores consideraciones fueran las que el Consejo General del ITE fundó su determinación de **sustituir mi candidatura**, pese a que el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, me había registrado previamente en el primer lugar de la lista candidatos a regiduría a integrar el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Por las circunstancias apuntadas, como se precisó en el punto de **hechos marcado como 5** de esta demanda, **me inconformé** con la Resolución ITE-CG 224/2024 que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, **interponiendo demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales**, en la que, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, sustancialmente aduje:

A. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Que el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los Ayuntamientos de los Estados deben estar integrados paritariamente, sin embargo, ante la ausencia de regulación al respecto, las legislaturas locales deben, en ejercicio de su libertad configurativa determinar la creación de normas en materia de paridad de género que incidan en la postulación de candidatos e integración de Ayuntamientos.

Sin embargo, en la legislación electoral del estado de Tlaxcala, no es generalizada la aplicación del principio de paridad de género en todos los momentos de participación en los asuntos políticos y públicos que tiene derecho la ciudadanía.

De ahí que, al no existir norma expresa para esta aplicación extenso y generalizado, por lo que, la autoridad no puede ser arbitraria y tratar de hacer aplicaciones normativas sin fundamentación alguna.

Además de que, la paridad de género se da por cumplida hasta el momento de la postulación de candidaturas, lo cual, en el estado de Tlaxcala así se observó.

Que con la indebida sustitución de mi candidatura por la de la ciudadana ELIZABETH BECERRA CRUZ, se vulneró mi derecho político electoral de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues el Consejo General interpretó el principio constitucional de paridad de género en menoscabo de mi derecho de ser votado.

Que no pasaba desapercibido para el aquí actor que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió una serie de Lineamientos para garantizar la paridad de género, sin embargo, este Lineamiento resulta inconstitucional, ya que, la facultad de regular al respecto corresponde originalmente al legislador Tlaxcalteca.

Por lo que, los Lineamientos de Paridad no pueden ser aplicados en detrimento de principios de rango constitucional como lo es el derecho político-electoral de ser votado.

De modo que, el Consejo General del ITE fundamentó la determinación de sustituir mi candidatura en los Lineamientos de Paridad, los cuales, **no tienen rango de Ley** al no estar precedidos de un proceso legislativo que implique el ejercicio democrático del legislador tlaxcalteca, por lo que, estos lineamientos no tienen el alcance de sustituir o modificar los principios legales o constitucionales.

Que como consecuencia de ello, el Consejo General en inobservancia al artículo 270 de la Ley Electoral Local determinó aplicar una medida que no estaba prevista en la legislación electoral local, modificando incluso, el orden de prelación de las candidaturas registradas por los partidos políticos.

Pues contrario a lo establecido en dicho artículo, el cual establece que, para realizar la asignación de regidurías, se deberá atender **conforme al orden de prelación** en que aparezcan los candidatos en las planillas respectivas, debiendo respetar el orden de prelación propuesto.

VII. **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.**

Antes de exponer los agravios que más adelante enumeraré, como cuestión previa, debe decirse que el tribunal responsable al emitir su sentencia y analizar los agravios planteados en los escritos de demanda que se acumularon al expediente **TET-JDC-223/2024**, sustentó su determinación de calificar como infundado el agravio, sustancialmente bajo las siguientes consideraciones:

- ✓ El Tribunal responsable señaló que si bien, **ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral Local, existe disposición alguna** que disponga el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos, lo cierto es que, ello no implica que los partidos políticos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, inobserven el mandato constitucional de paridad de género en la integración de ayuntamientos, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal.
- ✓ Por lo que, no obstante, de **no existir regulación en la normatividad electoral y constitucional local**, regulación relativa a la integración paritaria de ayuntamientos, tal y como se mencionó, dicha obligación deviene de la Constitución, la cual, es la norma máxima.
- ✓ Que como parte de las atribuciones del Consejo General, conforme, el artículo 51 de la ley citada, en sus fracciones I, II, VIII, LVII, y LVIII, tiene las siguientes:
 - “...
 - LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;*
 - LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y*
- ✓ Que de los preceptos señalados se observa que la facultad reglamentaria del ITE se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos, la cual debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución General, **sin exceder el principio de reserva de ley, ni el principio de subordinación jerárquica**.
- ✓ Señala que en la Ley Electoral Local, a parte de las disposiciones relacionadas con la obligación del Instituto Local para garantizar el principio de paridad de género, como lo prevé el artículo 2, el cual, señala como un principio rector de la función estatal electoral, el de la paridad de género.

- ✓ Por lo que el Tribunal responsable concluyó que los Lineamientos de Paridad **no vulneran el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica**, en tanto la Ley Electoral Local estableció cuáles son **las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género**; y, por su parte, los Lineamientos establecen las **modulaciones y acciones afirmativas**, sustentadas en la ley para garantizar la paridad.
- ✓ Finalmente, por cuanto hace a la temporalidad de la implementación de los Lineamientos, el Tribunal responsable señaló que, tales Lineamientos constituyeron una instrumentación accesoria y temporal, que únicamente modula el **derecho y obligación** constitucional que tienen los **partidos políticos** de **PRESENTAR LAS CANDIDATURAS** respetando el principio de paridad de género y potencializa el principio paridad de género reconocido en la Constitución General.
- ✓ Las anteriores conclusiones, el Tribunal local estimó acordes a la jurisprudencia de la Sala Superior de número **36/2015** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.

Hasta **aquí las consideraciones sustanciales** que el Tribunal Electoral plasmó en la TET-JDC-223/2024, en relación a su acumulado **TET-JDC-251/2024**, para calificar como **infundado** el agravio Primero planteado en mi escrito de demanda.

X. AGRAVIOS.

ÚNICO

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, TODA VEZ QUE NO ANALIZÓ ADECUADAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS FORMULADOS EN EL JUICIO CIUDADANO LOCAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 224/2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que emitan las autoridades del Estado, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende que una determinación se encuentra fundada, cuando se citen los preceptos

constitucionales y legales en que se sustente el acto o resolución; y la motivación consiste en expresar las razones y motivos que para tal efecto se viertan en dicho acto o resolución, que guarden congruencia con el contenido de la norma que se aplica.

Así, el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano resolutor lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutorios o los resolutorios entre sí.

Ahora bien, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, que por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que **obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes** y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido, y
- c) Algo distinto a lo pedido.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (**citra petita**). Para Osvaldo A. Gozáini¹, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en razón de que son **las partes las que fijan el tema a resolver**, limitando el

¹ A. GOZÁINI, Osvaldo. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 2005, pág. 385 – 387.

pronunciamiento del juzgador a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

Por su parte, la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto se transcribe:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Por otra parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, **sin omitir ninguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento.

Así, cuando se trate de un medio de impugnación interpuesto en segunda instancia, el órgano resolutor debe proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los motivos de agravio o conceptos de violación que para tal efecto se hayan formulado y, en su caso, la valoración de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de disenso en los términos siguientes.

Como se precisó en párrafos que anteceden, al dictar la Sentencia aquí impugnada, el Tribunal responsable determinó que en la especie, el agravio primero del escrito de demanda resultaba infundado.

Sin embargo, tal como se precisó en el apartado señalado como VI. CUESTIÓN PREVIA, y VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, del presente escrito de demanda, y el Tribunal responsable no se ajustó a los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, toda vez que no analizó adecuadamente los planteamientos y agravios formulados en el Juicio de ciudadanía local incoado por el aquí actor en contra de la Resolución ITE-CG 224/2024.

Como se pudo advertir, de la relación de las consideraciones con las que el Tribunal responsable sustentó su determinación de declarar infundado el único agravio del escrito de demanda, claramente puede advertirse por parte de esta Sala Regional, existen diversas incongruencias las cuales tornan de ilegales la sentencia que aquí se impugna.

En esto, el suscrito en el escrito de demanda sustancialmente adujo que la sustitución de mi candidatura a efecto de presuntamente dar cumplimiento a la medida afirmativa de paridad de género resultaba contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los lineamientos de paridad en los cuales se

sustentó el instituto electoral local, no eran acordes al marco legal electoral local.

Lo anterior, pues conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la obligación con que cuentan los partidos políticos para cumplir con el principio de paridad de género tenía un límite, que en el caso lo era el deber de postular listas a integrantes del ayuntamiento conformadas de manera paritaria, es decir en igual o similar proporción entre hombres y mujeres.

Poniendo especial énfasis, en que no obstante que los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contemplaba la facultad de hacer los ajustes o sustituciones necesarias al momento de hacer la integración de ayuntamientos, mediante la modificación de las listas de postulación realizadas por los partidos políticos, a efecto de integrar paritariamente los ayuntamientos, ni en la constitución local, ni en la ley electoral citada, se precisaba tal procedimiento y tal facultad, de ahí que el consejo general al emitir y aplicar los lineamientos de paridad, contrariaba la constitución local y la ley que la reglamenta en la materia.

Con base en estas consideraciones, se planteó la **inconstitucionalidad** tanto de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General, como de su acto de aplicación concreto, es decir la determinación del Consejo General de **modificar la lista** en que el partido que me postuló determinó el **orden de prelación** que debían guardar las candidaturas.

Sin embargo, el consejo general lejos de ser congruente y exhaustivo en su sentencia, se limitó a invocar una serie de preceptos y precedentes tanto de la Sala Superior de este Tribunal, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se concluía que las autoridades electorales administrativas contaban con facultades para realizar los ajustes o sustituciones necesarias para integrar los órganos de gobierno y cumplir con ello el principio de paridad de género.

No obstante lo anterior, en modo alguno el tribunal responsable respondió en forma frontal y directa el cuestionamiento, respecto a la ausencia de una reglamentación específica a ese procedimiento de sustitución o modificación de las listas de candidaturas

postuladas por los partidos políticos, que fue justamente el eje sobre el cual gravitó el agravio planteado ante su jurisdicción.

El tribunal responsable simplemente eludió el planteamiento fundamental, y basó su análisis en elementos o consideraciones que no respondían la *litis* efectivamente planteada por el suscrito, además de que se limitó a reproducir los criterios jurisprudenciales y en forma dogmática referir que todos ellos resultaban aplicables al caso concreto, pero evitando ser exhaustivo, demostrando con precisión no las facultades genéricas con qué cuenta el Consejo General del ITE para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, pues resulta claro y no fue materia de controversia tal facultad.

Incluso en la que actor, en el escrito de demanda en ningún momento desconoció tal facultad, ni siquiera que esta provenía del orden constitucional, pues se argumentó que tal facultad se circunscribía a verificar que los partidos políticos **cumplirán con su obligación al momento de registrar las listas** de postulaciones a ayuntamientos, facultad que fue ejercida en plenitud por el consejo general.

Es decir en el juicio planteado en la instancia natural, yo nunca puse en entredicho o cuestione la ausencia de facultades del Consejo General para verificar la obligación con que cuentan los partidos políticos para cumplir con dicho principio constitucional, sino la forma en que este principio debía verificarse y modularse, **demonstrando** que ni en la Constitución local, ni en la Ley electoral local, se contemplaba específicamente **la facultad ni el procedimiento** para, verificar el cumplimiento de tal principio constitucional al **momento de integrar los ayuntamientos**, ni tampoco existía expresamente disposición alguna que le facultara para **modificar la lista o el orden de prelación** bajo el cual registró la listas.

En efecto, al dictar su sentencia en el tribunal incluso coincidió con el aquí actor al señalar que:

- ✓ **Ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral Local, existe disposición alguna** que disponga el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos,

No obstante ello, no implica que los partidos políticos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, inobserven el mandato constitucional de paridad de género en la integración de ayuntamientos, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Al respecto, dicha afirmación por parte del tribunal responsable resulta carente de sustento, pues como se afirmó e incluso el propio A quo acreditó, el partido Político Redes Sociales Progresistas por Tlaxcala que me postuló y registró al cargo de regidor en el número 1 de la lista de representación proporcional, **cumplió con su deber** constitucional **al momento de registrar** dicha lista, y el Instituto Electoral a través de su Consejo General, pudo y ejerció su facultad de verificar su cumplimiento al momento de aprobar la Resolución ITE-CG 160/2024, tal como lo dispone la Ley electoral local:

*Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones **garantizarán** la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en **candidaturas** propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de **ayuntamientos**; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, **garantizando el principio de paridad de género** previsto en la constitución federal.*

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

*Las listas por el principio de **representación proporcional** se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.*

*Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, **en la postulación de candidaturas**, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.*

En efecto, al momento de aprobar la Resolución respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, reservadas mediante la Resolución ITE-CG 152/2024, el Consejo General **ejerció su facultad para verificar** el cumplimiento constitucional de paridad de género tal como se advierte en el considerando:

E. Paridad de Género. El Instituto analizó que los registros presentados por RSPT, cumpliera a cabalidad con lo establecido en la LIPEET, así como en los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente 6 de la presente Resolución.

Por lo tanto, se debe verificar que RSPT, en sus postulaciones de candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, cumplan con el principio constitucional de paridad de género de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, mismos que a la letra dicen:

[se transcriben]

Derivado de lo anterior, por cuanto hace al inciso a), RSPT cumple con la postulación exclusiva de mujeres en 10 municipios, de conformidad con la siguiente tabla:

[se transcriben]

“...

*Derivado de lo anterior, el Consejo General del ITE manifiesta que RSPT, **sí da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en sus postulaciones para Integrantes de Ayuntamientos en el PELO 2023-2024.***

Como se puede acreditar, en estricto apego al marco Constitucional y legal vigente en el Estado de Tlaxcala, el Consejo General verificó que el partido político que me postuló, cumplió con su obligación constitucional de ajustarse a los criterios de paridad de género en la postulación de las listas de ayuntamientos, incluida la del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros:

IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	FERNANDO GARCIA COVA	HOMBRE	N/A
	S	CELEDONIO GARZON PEREZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	DORIS YASMIN ESCALONA PEREZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	KAREN ARLETH CRUZADO BARRERA	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	LUIGUI EDILBERTO TEPEPA ROSAS	HOMBRE	N/A
	S	PABLO LIRA HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	ELIZABETH BECERRA CRUZ	MUJER	N/A
	S	JESSICA LARIOS HERNANDEZ	MUJER	N/A
R 3°	P	CHRISTIAN ZEMPOALTECATL TEPEPA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JENIFER CAROLINA CORTES ARZATE	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	ROSA LOPEZ DIAZ	MUJER	N/A
	S	LESLEY YARETZI MUNGUIA MEDEL	MUJER	N/A
R 5°	P	UVALDO SANCHEZ ORTIZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JUAN CARLOS HERNANDEZ NAJERA	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	YHAYSHA YHASHENET ROMERO HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	EVELYN SUEMY SANTANA GONZALEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 7°	P	-	-	-
	S	-	-	-

Luego, como esta Sala Regional podrá acreditar por una parte el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, cumplió con su deber de registrar las listas que integrarán los ayuntamientos, con candidaturas paritarias, es decir, en igual número de mujeres y hombres, mientras que el Consejo General al aprobar la Resolución ITE-CG 152/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, **ejerció plenamente su facultad y deber constitucional** de verificar que los partidos políticos cumplieran con dicho principio de orden constitucional, realizando incluso las observaciones, reservas y modificaciones que estimó necesarias para ello.

De ahí que se estime incongruente lo sustentado por el Tribunal Responsable, al afirmar en forma genérica, que contrario a lo planteado en mi escrito de demanda, el Consejo General estaba impedido para dejar de verificar que los partidos políticos cumplan con su deber de postular en forma paritaria las listas de integrantes de ayuntamientos, pues tales facultades y obligaciones **se cumplieron en los términos y formas previstos en la constitución local** que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, plasmó y bajo las cuales el Consejo General debe ceñirse estrictamente en su actuar, **no pudiendo introducir** procedimientos o métodos de verificación distintos a los estrictamente señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que en la demanda local, el suscrito aduje que el Consejo General al emitir y aplicar los Lineamientos de paridad, violentó el

principio de reserva de ley, ni el principio de subordinación jerárquica.

En efecto, para evidenciar lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado.

Al respecto, sirve de apoyo lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J.30/2007, visible en la página 1515, Tomo XXVI, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano

facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De ahí que, es de afirmarse que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta al **principio fundamental de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: **el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica**. El primero de ellos **evita que el reglamento** aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria tiene como principal objeto proveer lo necesario para la debida ejecución de la ley en la esfera correspondiente, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

En el presente caso, se considera que el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, bajo los cuales el Consejo General se autofacultó para modificar el orden de prelación de la planilla registrada del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, y sustituir en forma ilegal mi candidatura, es ilegal, pues su contenido excede al de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo originaron.

Pues tales disposiciones **emanadas del poder legislativo local**, no prevén que el Consejo General del ITE, al cumplir con el principio de partida de género, en la etapa de integración de ayuntamientos, **pueda hacer ajustes, sustituciones o modificar las listas de las postulaciones**, pues como se argumentó y acreditó en el juicio local, el legislador expresamente dispuso que el partido político que me postuló, cumplió su deber de observar el principio de paridad de género al momento de solicitar el registro de sus planillas a ayuntamientos.

Por tanto, si el procedimiento previsto en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, no se encuentra previsto en la Constitución Local, ni en la Ley electoral, es claro que rebasa lo dispuesto en dichas leyes electorales.

Sin que pase desapercibida la tesis de Jurisprudencias 09/2021 y 10/2021, pues en estas tesis no se abordaron supuestos en que las Leyes que reglamentan el principio constitucional de partida de género, no prevén los ajustes a las listas, o modificaciones al orden de prelación de éstas, sino que abordan en forma genérica la facultad de realizarla, pero no sobre pasando la facultad de libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas en forma residual al no estar expresamente regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se señaló en la demanda local, si la ausencia de regulación al respecto (ajustes, sustituciones y modificaciones en el orden de prelación) **no está expresamente regulado a nivel local**, no es que al legislador Tlaxcalteca “se le haya olvidado” incluirlo, sino que legislador **así lo dispuso**, previendo que la verificación del principio constitucional únicamente estaría previsto en la **etapa de registro** de candidaturas, pues esta Sala Regional debe tomar en cuenta que **desde 2015** en que tal principio de incluyó en la Constitución y Ley General, como deber de los partidos y facultad de los OPLES, han trascurrido más de 9 años, y pareciera irrisorio que el legislador por simple error u omisión haya excluido de la etapa de asignación o integración, la verificación de este principio, pues se itera, **así es la voluntad expresa del legislador local**, el

cual dicho sea de paso, **se encuentra integrado paritariamente desde hace 2 legislaturas.**

Por lo que, si existe una inconstitucionalidad en la Constitución Local, y la Ley electoral local, dicha controversia debe ventilarse únicamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por **controversia** u **omisión legislativa**, pero eso no puede sustentar porciones normativas como lo es artículo 32 de los Lineamientos de paridad, aplicado en mi perjuicio en el Acuerdo ITE-CG 224/2024.

Por tanto, si la legislación local no reglamento expresamente tal procedimiento de **hacer ajustes, sustituciones o modificar las listas de las postulaciones**, en la etapa de integración de los Ayuntamientos, el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, es inconstitucional al trasgredir los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, y por tanto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones excedió su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 51, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que si bien, la Constitución General, como la Ley electoral local, prevén por una parte la obligación de los partidos políticos de postular sus candidaturas en forma paritaria, y cumplir con el principio constitucional de paridad de género, así como la facultad conferida al Instituto Electoral Local de verificar que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones, lo cierto es que el cumplimiento de tales principios **no puede contrariar** diversos de mismo rango constitucional, como lo es el de **seguridad jurídica y de legalidad**, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a estos principios de rango constitucional, la Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-REC-564/2015 y acumulados, precisó entre otras cuestiones, que la paridad y la igualdad son principios que se encuentran reconocidos en nuestro orden jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia.

Sin embargo, también puntualizó que la alternancia en la asignación es un medio para alcanzar la paridad, no una regla que se deba exigirse como condición necesaria para lograrla, de ahí que consideró que la misma debe aplicarse **cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para cumplir ese principio.**

Adicional a ello, añadió que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas **en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios**, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

Cabe destacar que tales precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios

*objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta **forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados**.*

En dicha jurisprudencia se establece que por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación** de la lista de candidaturas registradas.

Por tanto, esta Sala Regional debe concluir que el Consejo General del ITE al aprobar el Acuerdo ITE-CG 224/2024, en la parte en que determinó modificar el orden de prelación de la planilla Registrada por Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, **sustituyendo mi candidatura** por la de la ciudadana ELIZABETH BECERRA CRUZ, al cargo de Cuarta Regiduría del Ayuntamiento citado, **contraría a los principios de legalidad y seguridad jurídica**, en inobservancia al artículo 270 de la Ley Electoral Local determinó la aplicación de una medida que no estaba prevista en la legislación electoral del Estado.

Lo anterior, ya que dicha autoridad no está facultada, ni siquiera bajo el argumento de una interpretación *pro persona*, a inaplicar las

normas específicas que regulan su actuar, esto es, para asignar las regidurías en el orden de prelación distinto en el que fueron postulados y registrados los candidatos de las planillas de los partidos políticos y candidatos independientes, ni aun y cuando artículo 32 de los Lineamientos de paridad así lo disponga.

Por tanto, es evidente que al no estar previsto tal resultaba inviable aplicar ajustes en la prelación de quienes integraban las planillas en la asignación de las regidurías, al no ser una regla contemplada en la legislación local e **implica una afectación a otros principios**, entre ellos, el de **sufragio efectivo**, lo anterior a partir de que el principio de paridad está previsto únicamente al momento de la postulación y registro, medida que garantiza condiciones de igualdad de participación de las mujeres y hombres, y que la conformación paritaria es definida por el voto ciudadano ya que quienes emiten el sufragio son los que eligen las candidaturas de su preferencia.

De ahí que el Tribunal local responsable, lejos de dictar una sentencia exhaustiva, se limitó a sustentar todas sus consideraciones en premisas inconclusas, pues no obstante que citó como ariete de sus líneas, las Jurisprudencias 09/2021 y 10/2021, simple mente perdió de vista que la premisa bajo las cuales gravitó mi agravio, es que en la legislación tlaxcalteca no se prevé dicho procedimiento, y no obstante que la constitución obliga a los partidos a cumplir con el principio de paridad, y faculta al OPLE a verificarlo, lo cierto es que tal facultad reglamentaria debe estar habilitada, en cuanto a sus modalidades y alcances, por el Legislador Tlaxcalteca.

Sin embargo, el Tribunal responsable, como se adujo antes, simplemente **dejó de analizar en forma exhaustiva las manifestaciones** hechas valer en el escrito de demanda de juicio de ciudadanía local incoado ante el tribunal electoral local, lo que de suyo conlleva a la trasgresión de los principios de legalidad y exhaustividad que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Regional **revocar** la Sentencia impugnada TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en la parte en que se resolvió el diverso **TET-JDC-251/2024**, relativo a la integración del Ayuntamiento del Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, y

evitando el reenvío, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva en las que se purguen los yerros, se tomen en consideración todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por el suscrito en la trama procesal.

VIII. **PRUEBAS.**

A. **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** - Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente del cual surgen los actos aquí impugnados, dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

Por lo que solicito a esta Sala Regional tenga a bien acordar conforme lo siguiente:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que me ostento, conforme lo prevé los artículos 12 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 13 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra de la Resolución de 05 de agosto de 2024, mediante el cual el pleno de este Tribunal Local resolvió el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS.

TERCERO. Previa sustanciación del Juicio de ciudadanía, **revocar** la Sentencia de 05 de agosto de 2024, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y evitando el reenvío, **reasumir plena Jurisdicción** y **resolver de fondo** la *litis* efectivamente planteada por todas las partes en el diente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, así como los agravios formulados en esta demanda de ciudadanía.

Tlaxcala de Xicohtécatl, 12 de agosto de 2024

Protesto a Ustedes mi respeto

**LUIGI EDILBERTO TEPEPA
ROSAS**

